



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3646/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: GROSSMAN, JACOBO ISAAC
DEMANDADO: CAAMAÑO IGLESIAS PAIZ, CRISTINA
(ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS) Y OTRO s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR**

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que Jacobo Grossman, invocando su propio derecho y su designación como vicerrector de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMA), dedujo el presente **recurso directo** en los términos del art. 32 de la ley 24.521, a fin de que se declarase la nulidad de todas las decisiones de la asamblea extraordinaria, del 5/3/24; a saber: (i) revocación por razones de ilegitimidad de los nombramientos de la rectora Patzer, que había sido designada en la asamblea del 6/12/23 y, en consecuencia, de los vicerrectores designados por aquella (Grossman y Scrinzi); (ii) no aceptación de la renuncia del vicerrector Scrinzi en virtud de la nulidad de su nombramiento; (iii) designación como rectora a Caamaño Iglesias Paiz, quien a su vez, designó a Pons, como vicerrector académico, y a Salim, como vicerrectora administrativa. Asimismo, el actor pidió que se invaliden los actos que se hubieren dictado con posterioridad a la asamblea.

A fin de asegurar el objeto de este pleito, solicitó una **medida cautelar** que calificó de “no innovar”, con el fin de suspender los efectos a los actos precedentemente señalados, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión.

Fundó la verosimilitud de la ilegitimidad de las decisiones referidas en la atribución de vicios en el procedimiento, tales como —entre otros— la invalidez de la autoconvocatoria extraordinaria, porque tal temperamento exigiría dos tercios de los integrantes *titulares* de la asamblea universitaria, y —según interpretó— el Estatuto no permite computar la participación de suplentes, ni de la rectora honoraria. Asimismo, alegó vicios en la competencia, el procedimiento, el objeto y la causa de la destitución de las autoridades electas en la asamblea ordinaria, ocasión en la que —según sostuvo— ya se habían aprobado los títulos, que fueron infundadamente revisados con un efecto que sólo podría obtenerse válidamente previa sustanciación de un sumario por el Consejo Superior. En cuanto al peligro en la demora, aludió a la “continuación de actos emanados los cuales traerían consecuencias insaneables”.

En ocasión de contestar el **informe previo**, la demandada dio cuenta del interés público involucrado y alegó que la concesión de la tutela pretendida afectaría el funcionamiento de la universidad, con impacto en la continuidad del calendario académico para los 2245 estudiantes de la UNMA que se encuentran cursando el año lectivo, y consecuencias perjudiciales para sus 82 trabajadores docentes y no



docentes. Asimismo, se opuso al otorgamiento de la medida y adelantó sus defensas en torno a la validez de la convocatoria extraordinaria, a tenor de otra interpretación del Estatuto para el cómputo de sus integrantes y de las razones que motivaron su convocatoria, referidas a la situación de acefalía suscitada por las autoridades electas en la asamblea ordinaria. También destacó la legalidad de las decisiones de la asamblea extraordinaria, en virtud del paralelismo de formas, los graves vicios que afectaban la designación de la rectora Patzer y, por orden transitivo, al nombramiento del aquí actor. Sostuvo que el conocimiento de tales vicios por los interesados permitía su revocación por razones de ilegitimidad, en la medida en que aquéllos no habrían tomado posesión del cargo. Asimismo, reivindicó la autonomía universitaria y destacó la falta de legitimación de Grossman para representar a la universidad, quien ni siquiera fue acompañado por Patzer en su reclamo.

Posteriormente, Grossman incorporó al presente incidente las manifestaciones públicas en alusión al presente conflicto del Subsecretario de Políticas Universitarias vertidas en la apertura del Plenario del Consejo Interuniversitario Nacional, circunstancia que interpretó como un apoyo a su postura y una confirmación del peligro en la demora invocado. También la demandada invocó distintos hechos posteriores al informe previo, vinculados a la gestión académica y administrativa de la universidad, y agregó un argumento referido a la imposibilidad jurídica de reponer al actor como vicerrector, o de que asumiese como rector por ausencia de Patzer, toda vez que —según sostuvo— aquél tampoco cumpliría los requisitos estatutarios necesarios.

2º) Que, antes de examinar la petición precautoria corresponde precisar que la ley 26.854 establece un grado de verosimilitud calificado para la suspensión de un acto administrativo, carácter que corresponde atribuir a las decisiones adoptadas por la asamblea extraordinaria cuestionadas en autos. De modo que, en principio, el otorgamiento de la tutela pretendida no sería posible frente a un supuesto de mera verosimilitud, estándar exigido para la medida de no innovar (conf. art. 15, inc. 1º, ap. b, ley 26.854), sino que —además— será necesaria la existencia de indicios *serios y graves* respecto de la ilegitimidad invocada (conf. art. 13, inc. 1º, ap. c, ley 26.854).

Por otro lado, la tutela pretendida no reviste carácter meramente conservatorio, sino *anticipatorio*, en cuanto su otorgamiento implicaría adelantar los efectos del objeto procesal pretendido (reincorporación de Grossman en lugar de quien actualmente ocupa su cargo, entre otras acciones) en desmedro de un acto que revocó su designación en sede administrativa por razones de ilegitimidad. De modo que su admisión importaría una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la solución final de la causa, comportaría una decisión excepcional que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3646/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: GROSSMAN, JACOBO ISAAC
DEMANDADO: CAAMAÑO IGLESIAS PAIZ, CRISTINA
(ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS) Y OTRO s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR**

justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (doctrina de Fallos: 329:3890; 4161 y 5160; 341:169; entre otros).

3º) Que la aplicación de estos criterios en el caso concreto de autos determina la ausencia del grado de **verosimilitud** exigido para la procedencia de una tutela, en la medida en que la complejidad fáctica y jurídica del conflicto suscitado excede el estrecho marco de conocimiento precautorio planteado y obsta a su tratamiento liminar.

En este sentido, el asunto que se trae a conocimiento sobrepasa el instituto cautelar, en tanto las cuestiones planteadas requieren un estudio más profundo del que aquél autoriza, después de la sustanciación del pleito con intervención *plena* de todas las partes involucradas

Tampoco es posible soslayar que la intervención de los vicerrectores Pons y Salim en este pleito, además de Caamaño Iglesias Paiz, en su condición de beneficiarios de los actos cuestionados, resulta obligatoria en los términos del art. 94 del CPCCN (Fallos: 319:1600; 323:2653, 331:1583; 335:1412 y en las sentencias del 25 de febrero de 2014, in re CSJ 39/2012 (48-U)/CSI "Utrera, Gastón Ezequiel c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ art. 32 ley 24.751"; y del 24 de febrero de 2015, CSJ 33/2013 (49-L) /CSI "López, María Gabriela c/ resolución n° 196/07 del Consejo Superior de la UNNE s/ recurso apelación art. 32 de la ley de educación superior n° 24.521"; y del 11 de abril de 2017, "Castañeiras, Claudia Elena c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ recurso directo ley de educación superior 24.521"; conf. también, esta Sala, causa 46305/2019/CA1 "Araujo, Marcelo Alejandro c/ EN – M Defensa s/ amparo ley 16.986", resol. del 3 de marzo de 2020), razón por la que se dispondrá su **integración a la litis en el principal**.

4º) Que lo expuesto es suficiente para rechazar la tutela *con el alcance pretendido*, ya que la procedencia de una cautelar exige la **conurrencia simultánea de todos sus recaudos** (art. 13, inc. 1º, ley 26.854), por lo que la falta de configuración de uno de los recaudos es suficiente para denegarla (arg. Fallos 326:2261; y esta sala, en causa 22.290/13 "Club Social Ramallo Asociación Mutual", res. del 2/7/13).

Ello, no implica adelantar un pronunciamiento en cualquier sentido sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cuyos términos ameritan su cuidadoso examen en el proceso principal. Por el contrario, en este estado procesal sólo se trata de decidir quién debe cargar con los perjuicios que ocasionará el tiempo que insuma



la dilucidación del conflicto, opción que —a tenor del riguroso estándar antes aludido y la complejidad del caso— debe recaer en cabeza del actor.

5º) Que las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía, como su naturaleza contingente, excluye la posibilidad de una condena específica en costas en el *incidente* de medida precautoria, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que se valorará la actitud asumida por las partes en el proceso (esta sala, causa n° 10039/2020 “Gentta”, resol. del 10 de setiembre de 2020; y sus citas).

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar la petición cautelar, sin especial imposición de costas.

Regístrese y notifíquese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

